

Proyecto de decreto XX/201X, del XX de XX, del turismo activo en la Comunidad Autónoma de Galicia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.21 del Estatuto de autonomía, la Comunidad Autónoma de Galicia tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

La Ley 7/2011, de 27 de octubre, del turismo de Galicia, refleja en su artículo 94 como medidas de fomento del turismo la diversificación de la oferta turística mediante el impulso de su segmentación a través del apoyo al desarrollo del turismo rural y de interior, citando, entre otras medidas, la realización de actividades de turismo activo. En ese mismo artículo también se establece el necesario apoyo al desarrollo del turismo deportivo vinculado con las actividades de contacto con la naturaleza.

En los últimos años se ha producido un incremento sustancial del turismo experiencial. Destaca el incremento de la demanda de actividades deportivas realizadas en la naturaleza vinculadas a la oferta de las empresas de turismo activo. Además, se observa, una mayor oferta en la variedad de estas actividades. Así, es necesario brindar un nuevo marco jurídico que sirva para guiar tanto a las personas usuarias de turismo como a los operadores turísticos, que tienen en estas actividades una oportunidad de diversificación de la oferta turística de Galicia.



El Decreto 42/2001, de 1 de febrero, de refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo, en desarrollo de la actualmente derogada Ley 9/1997, de 21 de agosto, de ordenación y promoción del turismo en Galicia, establecía en su título III una ordenación del turismo activo en Galicia. Con la entrada en vigor de la Ley 7/2011, de 27 de octubre, del turismo de Galicia, se hace necesario la aprobación de una nueva norma que sustituya al citado Decreto 42/2001, de 1 de febrero, para su adaptación a lo dispuesto legalmente.

Así, respecto al anterior, este decreto establece, entre otras novedades, una nueva definición de la actividad de turismo activo, así como la clarificación de su ámbito de actuación a todas las empresas que desarrollen una actividad de turismo activo en el ámbito territorial de Galicia, independientemente del lugar de su sede social. También se refleja explícitamente la exclusión del ámbito de aplicación de este decreto de las actividades realizadas por diferentes entidades.

Se modifica el proceso para el alta de una empresa en el registro de la Agencia Turismo de Galicia. Además, y para garantizar la seguridad de las personas usuarias, se regula la obligatoria revisión de los equipos y materiales, el establecimiento de nuevos seguros, como el de rescate, y también de un protocolo de actuación en caso de accidentes.



Se establece, asimismo, un artículo sobre la protección del medio ambiente y el patrimonio cultural.

En pro de una mayor seguridad y calidad del servicio, se definen profusamente los requisitos de formación que debe tener el personal técnico, diferenciando entre las figuras de la persona coordinadora y de la monitora.

Este decreto consta de veintisiete artículos estructurados en cinco capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y cuatro anexos.

El capítulo I, bajo la rúbrica, “Disposiciones generales” regula el objeto y el ámbito de aplicación; el concepto de actividades y de empresa de turismo activo, el caso particular de las empresas establecidas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como la normativa aplicable.

El capítulo II establece las obligaciones de las empresas, los requisitos de los equipos y materiales y otros asuntos, como el transporte de las personas usuarias, seguros, seguridad y prevención, protección del medio ambiente y del patrimonio cultural, deber de información, precios y reservas, obligaciones de las personas usuarias, y personas usuarias menores de 18 años.

El capítulo III se dedica al personal técnico, definiendo sus tipos, la calidad del servicio y los requisitos de titulación.

En el capítulo IV se regula el régimen para el ejercicio de la actividad de las empresas de turismo activo.

El capítulo V regula el régimen sancionador.

Las disposiciones adicional primera, segunda y tercera se refieren respectivamente a la información básica en materia de datos personales, a la modificación de formularios con el fin de mantenerlos actualizados de conformidad con la normativa vigente y a los modelos normalizados de los trámites más comúnmente utilizados en la tramitación administrativa a disposición de las personas interesadas.

En la disposición adicional cuarta se contempla el caso de las regulaciones sectoriales específicas.

La disposición transitoria única establece el régimen transitorio de los expedientes en curso a la fecha de entrada en vigor de este decreto.

Se contemplan, asimismo, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Finalmente, el decreto cuenta con un Anexo I en el que se clasifican y se relacionan una serie de actividades de turismo activo, a título meramente orientativo y sin perjuicio de otras que ya existan o puedan surgir.

El decreto fue sometido al preceptivo informe del Consejo del Turismo de Galicia, así como a la consulta de las organizaciones más representativas del sector y del Consejo Gallego de Consumidores y Usuarios.

En su virtud, por propuesta del conselleiro de Cultura y Turismo, de acuerdo con el Consello Consultivo y luego de la deliberación del Consello da Xunta de Galicia, en su reunión del

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. El presente decreto tiene por objeto la ordenación del turismo activo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.
2. Tienen la consideración de actividades de turismo activo las actividades de recreo, deportivas y de aventura que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en medio en el que se desarrollen, sea este aéreo, terrestre de

superficie, subterráneo o acuático, y a las que les es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza o esfuerzo físico para su práctica, relacionadas, a título orientativo, en el Anexo I de este decreto. Quedan excluidas aquellas actividades en las que se precise de un elemento mecánico a motor como base esencial para la realización de la actividad, sea aéreo, terrestre o acuático, tales como motonáutica, quads, motocross o aviación deportiva.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El presente decreto será de aplicación a las empresas de turismo activo con domicilio social en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Tendrán la consideración de empresas de turismo activo aquellas personas físicas o jurídicas, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 7/2011, de 27 de octubre, del turismo de Galicia dedicadas a proporcionar, de forma habitual y profesional, mediante precio, las actividades de turismo activo a las que se refiere el artículo 1 de este decreto.

2. También será de aplicación a las empresas de turismo activo que realicen actividades en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia teniendo su sede social en otras partes del territorio nacional, u operen en régimen de libertad de servicios en el ámbito de la Unión Europea.

Estas empresas se someterán a lo previsto en el presente decreto, únicamente, en lo directamente relacionado con la ejecución de las actividades desarrolladas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, y en lo referente a los seguros previstos en el artículo 7.

3. Se aplicará igualmente a las empresas que alquilen material técnico para la práctica de las actividades de turismo activo, que aparecen definidas en el artículo 3 cuando, además, realicen indicaciones técnicas para el desarrollo de la actividad, o alquilen o cedan dispositivos o mapas para la realización de rutas propuestas por dicha empresa.

4. Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente decreto las siguientes actividades:

- a) Las organizadas por federaciones deportivas, en aquellas modalidades y especialidades deportivas recogidas en sus estatutos, cuando realicen actividades ofertadas y/o dirigidas exclusivamente a las personas asociadas o afiliadas a estas, o realicen actividades de promoción de sus respectivas modalidades y especialidades al amparo de lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia.
- b) Las organizadas por asociaciones y organizaciones deportivas, clubes deportivos y otras entidades sin ánimo de lucro, en aquellas modalidades y especialidades deportivas recogidas en sus estatutos, cuando realicen actividades ofertadas y/o dirigidas exclusivamente a las personas asociadas o afiliadas a estas, y no al público en general, y no se publiciten o promocionen.
- c) Las organizadas por centros de enseñanzas oficiales que realicen actividades complementarias extraescolares cuando las funciones de coordinación y monitorización sean realizadas por el personal propio docente.
- d) Las organizadas por una administración pública cuando las funciones de coordinación y monitorización sean realizadas por el personal propio.

e) Las actividades reguladas por el Decreto 50/2000, de 20 de enero, por el que se refunde y actualiza la normativa vigente en materia de juventud, cuando las funciones de coordinación y monitorización sean realizadas por el personal propio de los centros promotores y realicen actividades propias de su competencia.

5. La realización de actividades de turismo activo es exclusiva de las empresas de turismo activo.

Artículo 3. Normativa aplicable

Las empresas de turismo activo se someterán a las prescripciones de la Ley 7/2011, de 27 de octubre, del turismo de Galicia, a lo establecido en este decreto y a la normativa sectorial que, de ser el caso, les sea de aplicación.

CAPÍTULO II

Obligaciones y requisitos

Artículo 4. Obligaciones

1. Son obligaciones de las empresas de turismo activo que promuevan y desarrollen las actividades que se regulan en el presente decreto:

- a) Estar en posesión de todas las autorizaciones sectoriales preceptivas para la realización de las actividades de turismo activo en el ámbito espacial y territorial elegido para su desarrollo.
- b) Presentar la declaración responsable de inicio de la actividad o comunicación de modificación de datos o cese de la actividad que proceda.
- c) Mantener la calidad de los servicios que presta.

- d) Disponer de equipos y materiales homologados.
 - e) Contar con personal coordinador y monitor con las titulaciones o cualificaciones profesionales que se definen en el capítulo III de este decreto.
 - f) Seguir las medidas de seguridad, salud y autoprotección descritas en el artículo 8 de este decreto.
 - g) Colaborar con la limpieza del territorio donde actúen y no proyectar a los espacios públicos o protegidos residuos, olores, ruidos y otras causas de molestia.
 - h) Disponer de un procedimiento o protocolo, por escrito, de cada actuación en caso de accidente o emergencia, adecuado a las distintas actividades que se realicen, tal y como se establece en el artículo 8.
 - i) Reunir las condiciones de seguridad y garantías de uso en las instalaciones, equipos y materiales.
 - j) Cumplir lo reflejado en el artículo 9 de este decreto en relación a la preservación del medio ambiente y el patrimonio cultural.
 - k) Disponer de un libro de visitas de la inspección turística a disposición de las inspectoras e inspectores de turismo.
 - l) Tener a disposición de las personas usuarias las hojas de reclamaciones de turismo, que les serán facilitadas de forma inmediata cuando aquellas las soliciten.
 - ll) Cualquier otra obligación que se establezca legal o reglamentariamente.
2. Las empresas de turismo activo promoverán la formación continua del personal coordinador y monitor sobre los aspectos técnicos de las respectivas actividades que

desarrollen, y también sobre seguridad y prevención de riesgos, gestión de emergencias, auto rescate y primeros auxilios en la naturaleza y en medio ambiente.

3. Las empresas de turismo activo que tengan contratadas a personas trabajadoras por cuenta ajena, darán el debido cumplimiento a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales y normativa aplicable que la desarrolle, especialmente evaluando los riesgos y adoptando las medidas preventivas necesarias para aquellos puestos de trabajo que se desarrollen en medio natural.

4. Las empresas de turismo activo deberán estar en posesión de una certificación negativa expedida por el Registro Central de Delincuente Sexuales, en el caso de trabajo con personas menores de edad por parte del personal coordinador y monitor.

5. Si durante la realización de una actividad de turismo activo se produjera algún accidente o incidente en el que hayan intervenido personal de protección civil, de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado o se haya producido una asistencia médica, el personal coordinador y monitor deberá facilitar un informe que detalle los hechos producidos, así como prestar toda la colaboración posible, tanto a la empresa como a las autoridades, para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 5. Equipos y materiales

1. Los equipos y materiales que las empresas de turismo activo pongan a disposición de las personas usuarias habrán de estar homologados por los organismos competentes, según la actividad de que se trate, y reunir las condiciones de seguridad y garantías necesarias para el uso a que estén destinados. Asimismo, todos estos equipos y materiales deberán disponer de la correspondiente ficha de rastreabilidad.

2. Las empresas de turismo activo serán responsables de mantener en condiciones de uso adecuado los equipos y materiales, y nombrarán a una persona responsable de la seguridad de los mismos a los efectos de interlocución con la Agencia Turismo de Galicia.
3. Las empresas de turismo activo deberán realizar anualmente una revisión de los equipos y materiales empleados. Deberán dejar constancia documental avalada por la persona responsable de seguridad acerca de la realización de esta revisión.
4. Las empresas de turismo activo estarán obligadas a poner a disposición de las personas usuarias de sus actividades el material de protección adecuado a la actividad que se vaya a realizar y a la talla de las mismas. Al mismo tiempo, las empresas de turismo activo deberán garantizar la existencia de equipos y materiales adecuados a las características fisiológicas y talla de las personas usuarias, sean hombres o mujeres o personas menores o adultas.

Artículo 6. Transporte de las personas usuarias

1. Se considerarán transportes terrestres privados complementarios los que lleven a cabo las empresas de turismo activo como complemento necesario o adecuado para el correcto desarrollo de las actividades principales que dichas empresas realicen.
2. Para el ejercicio de esta actividad complementaria de transporte terrestre, las empresas estarán obligadas a tener cubierta, de forma ilimitada, la responsabilidad civil por los daños personales que se puedan causar a las personas usuarias con ocasión del transporte.

3. La circulación de cualquier tipo de vehículo por espacios forestales y/o con alguna figura de protección de carácter medio ambiental se sujetará, en todo caso, a la normativa sectorial que sea de aplicación.

Artículo 7. Seguros

1. Las empresas de turismo activo deberán suscribir un contrato a fe que de responsabilidad civil que cubra los posibles daños y perjuicios imputables a la empresa por la oferta y práctica de las actividades de turismo activo que realice. La cuantía de dicho seguro deberá ser adecuada y suficiente a la actividad desenvolvida y, en cualquiera caso, la cuantía mínima de cobertura será de 600.000 euros por siniestro, con una franquicia, de ser el caso, no superior a los 600 euros.

2. Asimismo, las empresas de turismo activo deberán contar con un seguro de asistencia o accidentes, que cubra el rescate, traslado y asistencia derivados de los accidentes producidos en el desarrollo de sus actividades de turismo activo. En este caso se establece una cuantía mínima de 30.000 euros sin que la franquicia, de ser el caso, supere los 600 euros.

3. Los contratos a fe que deberán mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades.

4. Estos seguros se exigen igualmente a las empresas de turismo activo a las que hace referencia el punto 2 del artículo 2. En el caso de tener ya contratados los citados seguros por una cuantía inferior y/o una menor cobertura, será exigida una garantía complementaria para igualar el exigido por este decreto.

5. Las empresas deberán tener la disposición de la Agencia Turismo de Galicia el recibo acreditativo del pago de las pólizas de los seguros.

Artículo 8. Seguridad, salud y autoprotección

1. El personal responsable de la empresa, coordinador y monitor, velará por la seguridad e integridad física de las personas usuarias, de acuerdo con los criterios de una racional y prudente práctica, adoptando cuantas medidas sean precisas para eso, de un modo acorde con la actividad que se realice y las circunstancias existentes en cada momento.

2. Las empresas, para cada actividad que se oferte, deberán contar con un protocolo, por escrito, de seguridad, salud y autoprotección en caso de accidentes, adecuado a la normativa vigente en la materia. Este protocolo deberá comunicarse a la persona usuaria o cliente junto con la oferta de la actividad, y en todo caso antes del inicio de esta, así como al órgano competente en materia de protección civil de la Xunta de Galicia, dándosele la máxima publicidad que fuera posible.

3. En caso de que las empresas hagan modificaciones respecto al protocolo acordado inicialmente, o de que alteren o amplíen las actividades que ejerzan, deberán efectuar una nueva comunicación en los términos señalados en el apartado anterior.

4. Los equipos y el material que las empresas pongan a disposición de las personas usuarias deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 de este decreto.

5. Las empresas de turismo activo deberán observar las siguientes medidas generales de seguridad:

- a) Antes del inicio de la actividad, deberá informarse a las personas usuarias sobre los aspectos de seguridad y prevención descritos en este artículo, así como sobre lo adecuado empleo de los equipos y del material.
- b) El personal coordinador y monitor que acompañe a las personas usuarias en las actividades, además de reunir los requisitos descritos en el capítulo III, deberá estar informado y formado para la aplicación del protocolo de seguridad, salud y autoprotección en caso de accidentes, y deberá disponer de la oportuna identificación que permita su localización dentro del grupo.
- c) El número máximo de personas usuarias por persona monitora será el óptimo para lo adecuado control del grupo, la progresión fluida y la aplicación eficaz de las normas de seguridad y prevención de accidentes, en función del tipo de actividad a realizar y de las condiciones del medio natural en las que se realizará esta.
- d) En el caso de actividades acuáticas, especialmente en medio marino, la persona usuaria deberá declarar por escrito que posee un nivel de natación adecuado a la actividad que va a realizar.
- e) El personal coordinador o monitor advertirá y dará instrucciones específicas antes de los tramos, puntos o momentos de la actividad de mayor dificultad, para prevenir peligros y riesgos.
- f) El personal coordinador o monitor podrá limitar y mismo prohibir la participación en las actividades a aquellas personas que, a consecuencia de su estado psicofísico o por carecer del material técnico necesario, no estén facultadas o en disposición de desarrollarlas con la seguridad necesaria.

g) Las empresas tendrán en cuenta, antes de comenzar las actividades, las predicciones meteorológicas con el mayor grado de detalle geográfico y temporal posible. El personal coordinador o monitor, con el objetivo de prevenir accidentes, podrá modificar horarios, itinerarios o formas de realizar la actividad, así como suspender el inicio o a continuación de la misma, cuando las condiciones meteorológicas, el estado del terreno o del medio en el que se va a realizar la actividad, o las características de las personas que participen, así lo requieran. En caso de alerta o activación de algún Plan de Protección Civil que pueda afectar concretamente a las actividades que se vayan a realizar, se deberá extremar la precaución, pudiendo modificar horarios, itinerarios o formas de realizar la actividad, y mismo suspender total o parcialmente su realización.

h) El personal coordinador o monitor vigilará que todas las personas participantes lleven bien puesto la equipación específica de la actividad, especialmente lo de protección y seguridad, y que se cumplen las instrucciones de actuación o seguridad dadas.

i) El personal coordinador o monitor, de ser el caso, que acompañe a las personas usuarias debe disponer, durante toda la actividad, de un botiquín y de un aparato que facilite la comunicación directa tanto con el personal responsable de la empresa como con los servicios públicos de emergencia y rescate. Además, en aquellas actividades que requieran un desplazamiento de por medio natural, deberán tener un terminal electrónico para el posicionamiento geográfico global.

j) En el caso de actividades acuáticas y subacuáticas, o de aquellas que se realicen dentro de un área delimitado, es suficiente con que los medios citados en el párrafo

anterior estén disponibles en el punto más próximo posible al lugar donde se esté desarrollando la actividad.

6. La Agencia Turismo de Galicia podrá establecer unas normas mínimas de seguridad y calidad en la práctica de las distintas actividades de turismo activo.

Artículo 9. Protección del medio ambiente y del patrimonio cultural

1. Las empresas de turismo activo, en el desarrollo de sus actividades, se ajustarán al dispuesto en la normativa de medio ambiente y de patrimonio cultural, adoptando las medidas necesarias que garanticen su protección.

2. Deberán solicitar las autorizaciones que sean exigibles ante las diferentes administraciones con competencias en protección del medio ambiente y del patrimonio cultural.

3. Las empresas de turismo activo estarán obligadas a participar eficazmente en el mantenimiento del medio natural y del patrimonio cultural donde realicen sus actividades adoptando las medidas necesarias dirigidas a evitar el impacto de su actividad en aquel, y promoverán una formación continuada a su personal en relación con este deber.

Artículo 10. Precios y reservas

1. A los precios de cada una de las actividades realizadas por las empresas de turismo activo se les dará la máxima publicidad, debiendo figurar en la página web así como en un lugar visible en el interior de los locales de las empresas, de ser el caso. En el precio básico ofertado para cada actividad se deberá incluir obligatoriamente el servicio del uso del material mínimo de seguridad.

2. Las empresas de turismo activo podrán exigir a quién efectúe una reserva un anticipo del precio en concepto de señal, que se entenderá la cuenta del importe resultante de las actividades realizadas. El documento que formalice la reserva detallará las condiciones de pago y el régimen de anulación de la misma, tanto por causas imputables a las personas usuarias como a la empresa.

3. Las personas usuarias tienen el deber de satisfacer el precio de las actividades facturadas en el tiempo y lugar convenidos. A La falta de acuerdo expreso entre las partes se entenderá que el pago debe ser efectuado tras la realización de las actividades, en el momento en que les fuera presentado el cobro, sin perjuicio de que se pueda exigir algún pago por anticipado.

4. Con anterioridad al inicio de la actividad, y para responder de la pérdida o deterioro de los equipos y materiales que pudiera ser imputable a las personas usuarias, debido a un uso anormal o negligente de los mismos, las empresas podrán exigir a la persona usuaria el depósito de una cantidad en concepto de fianza no superior a dos cientos euros. A La finalización de la actividad a fianza será reintegrada.

Artículo 11. Deber de información a las personas usuarias

1. En todos los soportes promocionales deberá reflejarse la signatura asignada como empresa de turismo activo de Galicia.

2. Antes de iniciar la práctica de la actividad, las empresas de turismo activo deberán informar por escrito a las personas usuarias, aceptándose los medios telemáticos, de los aspectos inherentes a la calidad, seguridad y dificultad de las actividades que se van a

realizar. Asimismo, en el momento de dar comienzo a la realización de la actividad deberá hacerse una breve exposición, en persona, de los citados aspectos.

3. Esta comunicación incluirá una declaración por parte de la persona usuaria de comprender y aceptar la información y el compromiso de obedecer y atender las órdenes e instrucciones que se emitan por el personal responsable para salvaguardar su seguridad y la protección del medio ambiente, así como para la realización de una idónea actividad.

4. Se informará a las personas usuarias, por lo menos, de los siguientes extremos:

a) La actividad a desarrollar y duración de la misma, con indicación de los destinos e itinerarios a recorrer.

b) La dificultad de la actividad, condición física y conocimiento técnico necesarios para su realización, así como la edad mínima recomendable o exigible, de ser el caso, para su práctica.

c) Riesgos efectivos y potenciales que se derivan de la actividad, así como también los comportamientos que deben seguirse en caso de peligro.

d) Personal técnico necesario para el desarrollo de cada actividad y el número mínimo y máximo de personas usuarias, así como de la titulación del personal monitor que acompañarán al grupo.

e) Equipo y material que debe emplearse por parte de las personas usuarias en caso de que no lo proporcione la empresa.

f) Medidas que deben adoptarse para preservar el entorno, informando expresamente acerca de la normativa de protección del medio ambiente y del patrimonio que, en su

caso, resulte aplicable. En caso de que la actividad transcurriera por zonas de bosque deberá facilitarse explicaciones sobre a la prevención de incendios forestales. Las instrucciones deberán efectuarse de forma clara, didáctica y práctica.

g) La existencia de las pólizas de responsabilidad civil y de asistencia en accidentes, con indicación de la entidad aseguradora, de las coberturas y de las actividades que comprende.

h) Precio de las actividades ofertadas y las consecuencias de la anulación de las actividades y del desistimiento de la persona usuaria.

i) Existencia de hoja de reclamaciones de turismo.

j) Condiciones de formalización del contrato.

k) La cuantía del depósito que se constituya para responder por la pérdida o deterioro de equipos y material, en su caso.

5. Cuando las personas usuarias formen parte de uno colectivo previamente organizado, bastará con que conste por escrito que la información fue recibida y aceptada por la persona que tenga contratada la actividad, siendo obligación de esta su correcta transmisión a las personas que conforman el colectivo. En tales supuestos, quedará debidamente identificada tanto la persona responsable como la entidad u organización a la que pertenezca el colectivo.

Artículo 12. Deberes de las personas usuarias

1. Las personas usuarias deberán en todo momento seguir las instrucciones que reciban del personal coordinador y monitor, así como utilizar el material indicado por los mismos.

2. Las personas usuarias mantendrán en todo momento una conducta favorable a la conservación de los recursos naturales y culturales, a su seguridad personal así como a la del resto de personas usuarias de las actividades.

3. Asimismo, deberán abonar a la empresa de turismo activo el precio fijado por las actividades realizadas, sin que el hecho de efectuar una reclamación les exima del pagado.

4. Las personas usuarias informarán, antes del inicio de la actividad, acerca de su adecuación psicofísica para la realización de la actividad. En particular, deberán poner en conocimiento del personal coordinador o monitor cualquier circunstancia que pueda llevar a la falta de idoneidad de sus condiciones personales, o del equipo y material acercado por la persona usuaria, de acuerdo con la información obtenida al respecto al amparo del previsto en el artículo 11.

5. Las personas usuarias no podrán participar en las actividades bajo la influencia del alcohol o de cualquiera sustancia que pueda alterar sus capacidades psicofísicas.

Artículo 13. *Personas usuarias menores de 18 años*

Para la participación de personas menores de 18 años en las actividades reguladas en este decreto, las empresas deben tener constancia, previamente y por escrito, de la autorización o asistencia de las personas titulares de la patria potestad o tutoras de la persona menor de edad, en la que debe figurar la identificación de la actividad.

CAPÍTULO III

Personal técnico

Artículo 14. *Tipos de personal técnico*

1. Las empresas de turismo activo deberán contar, para cada actividad, con las siguientes figuras:

- a) Persona coordinadora, que realizará las funciones de planificación, supervisión y evaluación de la actividad, así como la coordinación del personal monitor.
- b) Persona monitora, que dirigirá la actividad, asesorando, guiando y acompañando a las personas usuarias durante la preparación y ejecución de la actividad.
- c) Persona responsable de la seguridad de los equipos y materiales, de conformidad con el dispuesto en el artículo 5.2.

2. Las empresas de turismo activo podrán tener una única persona que realice las citadas funciones y, en caso de que intervengan dos o más personas como personal técnico, se deberá especificar claramente las funciones de cada una de ellas, garantizando que existen personas responsables de cada una de las figuras aquí establecidas.

Artículo 15. *Calidad del servicio*

1. Con el fin de garantizar la calidad de las actividades ofertadas se destinará el personal coordinador y monitor suficiente para el desarrollo de las actividades, teniendo en cuenta el número de personas usuarias objeto de atención y la naturaleza de la actividad a realizar.

2. El personal coordinador y monitor deberá estar en posesión de titulación, o reunir la calificación profesional que resulte exigible por la normativa de aplicación, acomodada a la actividad a desarrollar. En caso de que por medio de dito titulación o calificación profesional no pueda acreditar formación o competencias en primeros auxilios, deberá disponer de un título de primeros auxilios. Asimismo, deberán tener una competencia

lingüística suficiente para comunicarse con las personas usuarias. En caso contrario, dichas personas usuarias deberán prestar su consentimiento, por escrito, de que aceptan realizar la actividad a pesar de las limitaciones de comunicación que puedan surgir derivadas del desconocimiento del idioma.

3. La Agencia Turismo de Galicia podrá establecer, mediante resolución de la persona titular de la Dirección, una ratio de personal monitor y número de personas a su cargo, atendiendo al mayor riesgo que tales actividades impliquen en su desarrollo, la un notable incremento en la demanda de las actividades o a la producción de un alto número de incidentes. Asimismo, podrá establecer el deber de disponer de material de seguridad, individual o colectivo, como botiquín, para el desarrollo de las citadas actividades.

4. Las empresas de turismo activo llevarán un registro de todos los incidentes, altas, bajas, y relevos que afecten a su personal técnico.

Artículo 16. Requisitos de titulación para la figura de la persona coordinadora

1. Para las funciones de coordinación deberá acreditarse la posesión de alguna de las siguientes titulaciones:

- a) Grado en ciencias de la actividad física y del deporte, o estudios equivalentes.
- b) Maestrías y cursos de postgrado en dirección de actividades de turismo activo a las que hace referencia este decreto.
- c) Diplomatura en educación física, o estudios equivalentes.
- d) Técnico superior en animación de actividades físicas y deportivas.
- e) Técnico deportivo, de acuerdo con el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen

especial. También aquellas titulaciones equivalentes desarrolladas al amparo de la Orden EDU/3186/2011, de 7 de diciembre, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre .

f) Certificado de profesionalidad que sea equivalente a las titulaciones descritas en este apartado.

2. También podrán acreditarse aquellas titulaciones obtenidas en el extranjero siempre que estén debidamente homologadas por la autoridad competente en la materia.

Artículo 17. Requisitos de titulación para la figura de la persona monitora

1. Para las funciones de la persona monitora deberá acreditarse la posesión de alguna de las siguientes titulaciones o diplomas:

a) Las mismas titulaciones admitidas en el artículo anterior para las funciones de coordinación, siempre que además se haya superado, sea en el propio plan de estudios de dichas titulaciones o sea mediante la realización de otros estudios o formaciones, por lo menos, una materia sobre la modalidad o especialidad deportiva correspondiente

b) Técnico en conducción de actividades físico-deportivas en medio natural.

c) Curso de técnico deportivo de nivel 1 o de nivel 2 en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente, de alguna de las titulaciones reguladas por la normativa a la que se refiere el apartado e) del artículo anterior.

d) Certificado de profesionalidad de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

2. También podrán acreditarse aquellas titulaciones obtenidas en el extranjero siempre que estén debidamente homologadas por la autoridad competente en la materia.
3. En cualquier supuesto, el personal monitor deberá estar en posesión de la titulación correspondiente exigida por la legislación náutica, subacuática y aeronáutica para la instrucción y acompañamiento de las personas usuarias en los casos en que lo exija la citada legislación.
5. En aquellas modalidades o especialidades deportivas que no tengan implantadas las formaciones para la obtención de los títulos de técnico deportivo y técnico deportivo superior, y tampoco estén desarrollados los procesos para la obtención del correspondiente certificado de profesionalidad, también serán válidos los diplomas expedidos por las federaciones deportivas y administraciones de las comunidades autónomas con anterioridad a 15 de julio de 1999, fecha en la que entró en vigor la Orden de 5 de julio de 1999, por la que se completan los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, así como los diplomas deportivos expedidos por las federaciones deportivas a partir de dicha fecha, cuando se acredite que su realización contó con la autorización de la administración de la comunidad autónoma correspondiente.
6. Lo dispuesto en el número 3 no se aplicará una vez transcurridos tres años desde la fecha de implantación de la formación para la obtención del título de técnico deportivo o técnico deportivo superior en la modalidad o especialidad correspondiente, o del

desarrollo del proceso para la obtención del correspondiente certificado de profesionalidad.

CAPITULO IV

Régimen para el ejercicio de la actividad

Artículo 18. *Forma de presentación de las solicitudes y comunicaciones y documentación*

1. Las declaraciones responsables reguladas en este decreto se presentarán por la vía electrónica a través del formulario normalizado disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, <https://sede.xunta.gal>.

A este respecto, en el caso de las personas físicas titulares de empresas de turismo activo se considera que por razón de su actividad profesional queda acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Si alguna de las personas interesadas presenta su solicitud presencialmente, se le requerirá para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará a todos los efectos como fecha de presentación de la solicitud aquella en que fuera realizada la enmienda.

Para la presentación de las solicitudes podrá utilizarse cualquiera de los mecanismos de identificación y firma admitidos por la sede electrónica de la Xunta de Galicia, incluido el sistema de usuario y clave Chave365 (<https://sede.xunta.es/chave365>).

2. La documentación complementaria se deberá presentar electrónicamente. Las personas interesadas se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten. La Administración podrá requerir la exhibición del documento original para el cotejo de la copia electrónica presentada.

Si alguna de las personas interesadas presenta la documentación complementaria presencialmente, se le requerirá para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación aquella en la que fuera realizada la enmienda.

3. Siempre que se realice la presentación de documentos separadamente de la solicitud se deberá indicar el código y el órgano responsable del procedimiento, el número de registro de entrada de la solicitud y el número de expediente si se dispone de él.

4. En caso de que alguno de los documentos a presentar de forma electrónica superara los tamaños máximos establecidos o hubiera tenido un formato no admitido por la sede electrónica de la Xunta de Galicia, se permitirá la presentación de este de forma presencial dentro de los plazos previstos y en la forma indicada en el párrafo anterior.

La información actualizada sobre el tamaño máximo y los formatos admitidos puede consultarse en la sede electrónica de la Xunta de Galicia.

5. No será necesario aportar los documentos que ya hubieran sido presentados anteriormente. Para estos efectos, la persona interesada deberá indicar en que momento y ante que órgano administrativo presentó los citados documentos. Se presumirá que esta consulta es autorizada por las personas interesadas, salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa.

En los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento, el órgano competente podrá requerirle a la persona interesada su presentación, o, en su defecto, la acreditación por otros medios de los requisitos a los que se refiere el documento, con anterioridad al planteamiento de la propuesta de resolución.

Artículo 19. *Comprobación de datos*

1. Para la tramitación de estos procedimientos se consultarán automáticamente los datos incluidos en los siguientes documentos elaborados por las Administraciones públicas:

a) DNI o NIE de la persona solicitante

b) NIF de la entidad solicitante

2. En caso de que las personas interesadas se opongan a esta consulta, deberán indicarlo en el cuadro correspondiente habilitado en el formulario de inicio y aportar los documentos.

3. Excepcionalmente, en caso de que alguna circunstancia imposibilitara la obtención de los citados datos se podrá solicitar a las personas interesadas la presentación de los documentos correspondientes

Artículo 20. *Notificaciones*

1. Las notificaciones de resoluciones y actos administrativos se practicarán solo por medios electrónicos, en los términos previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

2. Las notificaciones electrónicas se realizarán mediante el Sistema de Notificación Electrónica de Galicia [Notifica.gal](https://notifica.gal), disponible a través de la sede electrónica de la Xunta de Galicia (<https://sede.xunta.gal>). Este sistema remitirá a las personas interesadas avisos de la puesta a disposición de las notificaciones a la cuenta de correo y/o teléfono móvil que consten en la solicitud.

Estos avisos no tendrán, en ningún caso, efectos de notificación practicada y su falta no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

3. En este caso las personas interesadas deberán crear y mantener su dirección electrónica habilitada único a través del Sistema de Notificación Electrónica de Galicia Notifica.gal, para todos los procedimientos administrativos tramitados por la Administración general y del sector público autonómico. En todo caso, la Administración general podrá de oficio crear la indicada dirección, a los efectos de asegurar el cumplimiento por las personas interesadas de su deber de relacionarse por medios electrónicos.

4. Las notificaciones se entenderán practicadas en el momento en el que se produzca el acceso a su contenido, entendiéndose rechazada cuando transcurrieran diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

5. Si el envío de la notificación electrónica no fuera posible por problemas técnicos, la Administración general y del sector público autonómico practicará la notificación por los medios previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común

Artículo 21. Inicio de la actividad

1. Las empresas de turismo activo con domicilio social en Galicia deberán presentar, ante el área provincial de la Agencia de Turismo de Galicia en la que dicha empresa tenga su domicilio social, y con anterioridad a la fecha de inicio de sus actividades, una declaración responsable, en la que manifiesten el cumplimiento de los requisitos previstos en este decreto y en las normas que lo desarrollen, y el compromiso de mantenerlos durante el tiempo de vigencia de su actividad, mediante los modelos normalizados previstos en el anexo II.

2. Las empresas de turismo activo que desarrollen actividades en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia teniendo su domicilio social en otras partes del territorio nacional, u operen en régimen de libertad de servicios en el ámbito de la Unión Europea, deberán presentar, ante el área provincial de la Agencia Turismo de Galicia en la que vayan a desarrollar su primera actividad, y antes del inicio de ella, una declaración responsable en la que manifiesten el cumplimiento de los requisitos directamente relacionados con la ejecución de las actividades y con el referente a los seguros, para lo cuál se empleará el modelo normalizado previsto en el anexo III.

En caso de que las actividades de turismo activo a desarrollar en nuestra Comunidad Autónoma tengan carácter ocasional o temporal, las empresas de turismo activo deberán presentar una declaración responsable, según el modelo del anexo III, con anterioridad al inicio de cada actividad de que se trate, indicando las fechas en las que se van a realizar.

3. Ambas declaraciones se presentarán previo pago de las correspondientes tasas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1.b) de la Ley 6/2003, de 9 de diciembre , de tasas, precios y exacción reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia. Para el caso de las empresas a las que se refiere el párrafo segundo del apartado 2, llegará con pagar las tasas antes del inicio de la primera actividad, y presentar el justificante de pago de estas antes del inicio de las siguientes actividades.

4. Con la declaración responsable se juntará:

a) Memoria de actividades que incluya una breve descripción de las actividades de turismo activo, de los materiales que cuentan para su realización, del personal adscrito a la empresa y de la disposición de un local, en su caso.

b) Documento acreditativo del pago de las tasas correspondientes.

Artículo 22. Efectos de la presentación de la declaración responsable

1. La empresa de turismo activo queda habilitada, desde el día de su presentación, para el desarrollo de la actividad de que se trate, sin perjuicio del cumplimiento de las demás deberes exigidos en otras normas que le resulten aplicables.

2. Si la declaración responsable contiene alguna deficiencia u omisión, de carácter esencial, en los datos o manifestaciones, o no se aporta la documentación exigida en este decreto, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se procederá en los términos previstos en el artículo 25.2.

Artículo 23. Inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Comunidad Autónoma de Galicia

1. Atendiendo a la declaración responsable, debidamente cubierta conforme las previsiones de este decreto, el área provincial de la Agencia Turismo de Galicia correspondiente inscribirá de oficio a la empresa en el Registro de Empresas y Actividades turísticas de la Comunidad Autónoma de Galicia y emitirá un documento que acredite tal inscripción, salvo que se omitieran datos o documentos de carácter esencial o se desprenda de la declaración que no reúne los requisitos previstos en este decreto para la inscripción solicitada.

2. La citada inscripción, con la signatura asignada, se le notificará a la persona interesada en el plazo máximo de 15 días desde que la declaración responsable tenga entrada en el registro del área provincial correspondiente de la Agencia Turismo de Galicia.

Artículo 24. *Actuación administrativa de comprobación*

Al área provincial correspondiente efectuará las comprobaciones, controles e inspección necesarias relativas a la veracidad de los datos declarados, al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 7/2011, de 27 de octubre , del turismo de Galicia, y a los establecidos en este decreto y demás normativa que lo desarrolle. En particular, se comprobarán los siguientes extremos:

- a) Que la empresa de turismo activo cumple con los requisitos establecidos en la Ley 7/2011, de 27 de octubre , del turismo de Galicia y con lo previsto en este decreto.
- b) Documento acreditativo de la personalidad jurídica de la persona solicitante.
- c) Título o contrato que pruebe la libre disponibilidad, por parte de la persona titular, del local donde se ejerce la actividad. Si la titularidad corresponde a una persona jurídica, escritura de constitución de la sociedad y poder de la persona solicitante en el caso de que no se deduzca claramente de la escritura social.
- d) Pólizas de los seguros de responsabilidad civil y de accidentes que sean preceptivos en cada caso.
- e) Titulación exigida al personal coordinador y monitor según lo dispuesto en este decreto.
- f) Equipos y materiales precisos para el ejercicio de la actividad de turismo activo y que estos estén homologados por los órganos competentes.
- g) Plan de seguridad, salud y autoprotección.

Artículo 25. *Resolución*

1. El área provincial correspondiente de la Agencia Turismo de Galicia, una vez tramitado el oportuno expediente, y después de audiencia a la persona solicitante, lo elevará, junto con su informe, a la persona titular de la dirección de la Agencia Turismo de Galicia, que dictará la resolución que corresponda.

2. La comprobación por los órganos competentes de la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de los datos declarados, así como la no presentación de la declaración responsable, la no disponibilidad de la documentación preceptiva, o el incumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación, determinarán la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/2011, de 27 de octubre , del turismo de Galicia, y sin perjuicio de las responsabilidades penitenciarias, civiles o administrativas a que puedan dar lugar.

La persona titular de la dirección de la Agencia Turismo de Galicia, dictará, después de audiencia a la persona interesada, la oportuna resolución que declare tales circunstancias, y acordará la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Asimismo, la resolución determinará expresamente la imposibilidad de presentar una nueva declaración responsable con el mismo objeto durante el plazo que, de forma motivada, se establezca en dicha resolución, que como mínimo será de dos meses y como máximo de seis, y podrá determinar el deber de la persona interesada de restituir la situación jurídica al punto previo al ejercicio de la actividad.

3. A los efectos del establecido en el número anterior, se considera de carácter esencial aquella inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato, manifestación o documento incorporado a la declaración responsable que afecte a los seguros y documentación complementaria que, en su caso, fueran exigibles según lo dispuesto en este decreto.

4. La resolución se dictará y se notificará en el plazo máximo de tres meses, contados desde la entrada de la documentación completa, prevista en este artículo, en el registro del área provincial correspondiente de la Agencia Turismo de Galicia

Transcurrido este plazo sin que se dicte y notifique resolución expresa, se entenderá que los datos recogidos en la declaración responsable presentada se ajustan a los requisitos exigidos en la normativa vigente.

Artículo 26. Cambios no sustanciales y cese de la actividad

1. Los cambios de titularidad, cambios en la escritura social y aquellos otros que no supongan reformas sustanciales, así como los ceses de actividad, tan sólo requerirán de su comunicación al área de la Agencia Turismo de Galicia de la provincia en la que empresa de turismo activo tenga su domicilio social.

2. La comunicación se efectuará mediante modelo normalizado, previsto en el anexo IV, en el plazo máximo de 10 días desde que se produjera el cambio o el cese de la actividad a los efectos de su anotación en el Registro de Empresas y Actividades de Turísticas.

3. La comunicación de los cambios no sustanciales y del cese de la actividad se elevará, junto con un informe, a la dirección competente por razón de la materia de la Agencia Turismo de Galicia, que procederá a la anotación en el Registro de Empresas y Actividades de Turísticas de los cambios producidos o del cese de la actividad.

CAPÍTULO V

Régimen sancionador

Artículo 27. *Infracciones y sanciones*

El incumplimiento de lo dispuesto en este decreto dará lugar a las sanciones que, en su caso, correspondan, conforme a la Ley 7/2011, de 27 de octubre, del turismo de Galicia.

Disposición adicional primera. *Información básica sobre protección de datos personales*

Los datos personales recabados en este procedimiento serán tratados en su condición de responsable por la Xunta de Galicia-Agencia Turismo de Galicia con las finalidades de llevar a cabo la tramitación administrativa que se derive de la gestión de este procedimiento y la actualización de la información y contenidos de la Carpeta ciudadana.

El tratamiento de los datos se basa en el cumplimiento de una misión de interés público o en el ejercicio de poder públicos, conforme a la normativa recogida en la ficha del procedimiento incluida en la Guía de Procedimientos y Servicios, en el propio formulario anexo y en las referencias recogidas en <https://www.xunta.gal/informacion-general-proteccion-datos>. Con todo, determinados tratamientos podrán fundamentarse en el consentimiento de las personas interesadas, reflejándose esta circunstancia en dicho formulario.

Los datos serán comunicados a las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias, cuando sea necesario para la tramitación y resolución de sus procedimientos o para que los ciudadanos puedan acceder de forma integral a la información relativa a una materia.

A fin de darle la publicidad exigida al procedimiento, los datos identificativos de las personas interesadas serán publicados conforme a lo descrito en la presente norma reguladora a través de los distintos medios de comunicación institucionales de los que dispone la Xunta de Galicia como diarios oficiales, páginas web o tableros de anuncios.

Las personas interesadas podrán acceder, rectificar y suprimir sus datos, así como ejercitar otros derechos o retirar su consentimiento, a través de la sede electrónica de la Xunta de Galicia o presencialmente en los lugares y registros establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, según se explicita en la información adicional recogida en <https://www.xunta.gal/proteccion-datos-personales>.

Disposición adicional segunda. *Actualización de modelos normalizados*

Los modelos normalizados aplicables en la tramitación del procedimiento regulado en la presente disposición podrán ser modificados con el objeto de mantenerlos actualizados y adaptados a la normativa vigente. A estos efectos, será suficiente la publicación de estos modelos adaptados o actualizados en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, donde estarán permanentemente accesibles para todas las personas interesadas.

Disposición adicional tercera. *Modelos normalizados*

La sede electrónica de la Xunta de Galicia permite a las personas interesadas realizar trámites electrónicos, con posterioridad al inicio del expediente, accediendo a la Carpeta del ciudadano de la persona interesada. Cuando las personas interesadas no resulten obligadas a la presentación electrónica de las solicitudes también podrán tramitarse presencialmente en cualquiera de los lugares y registros establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Disposición adicional cuarta. *Regulaciones sectoriales específicas*

1. Sin perjuicio de la regulación contenida en este decreto, las actividades de turismo activo que dispongan de una regulación propia oficial deben atenerse a la misma.
2. Las actividades de buceo recreativo se regirán por su normativa oficial específica.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de los expedientes*

1. Los expedientes en curso en la fecha de entrada en vigor de este decreto se tramitarán y se resolverán conforme a las disposiciones de este decreto.
2. Las empresas de turismo activo inscritas en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas a la entrada en vigor de este decreto deberán cumplir las prescripciones contenidas en el mismo. No obstante, dispondrán del plazo de tres años para adaptarse a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 en lo que respecta a las titulaciones del personal coordinador y monitor.
3. Las empresas de turismo activo inscritas en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas a la entrada en vigor de este decreto, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2 del presente decreto ya no tengan la consideración de empresas de turismo activo, serán reclasificadas de oficio mediante resolución de la Dirección de la Agencia Turismo de Galicia, como empresas de servicios turísticos complementarios, previstas en el artículo 88 de la Ley 7/2011, de 27 de octubre, del turismo de Galicia.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Queda derogado el título III del Decreto 42/2001, de 1 de febrero, de refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo, así como las disposiciones adicionales primera y segunda del referido decreto.



Disposición última primera. *Desarrollo normativo*

Se habilita a la persona titular de la Consellería de Cultura y Turismo para el desarrollo de las disposiciones contenidas en este decreto.

Disposición última segunda. *Entrada en vigor*

Este decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, XXXX

Alberto Núñez Feijóo

Presidente

Román Rodríguez González

Conselleiro de Cultura y Turismo



Anexo I

Actividades de turismo activo

1. Actividades subacuáticas

1.1. Buceo

1.2. Snorkel

2. Actividades náuticas

2.1. Navegación a vela en todas sus modalidades

2.2. Windsurf

2.3. Surf

2.4. Piragüismo en todas sus modalidades

2.5. Kayak en todas sus modalidades

2.6. Canoa

2.7. Rafting

2.8. Hidrospeed

2.9. Bodyboard

2.10. Kite surf

2.11. Zorbing

3. Hípica.

3.1. Turismo y/o ruta ecuestre

4. Ciclismo

4.1. Bicicleta de montaña

4.2. Cicloturismo

4.3. Ciclo-Rail

5. Actividades aéreas

5.1. Ala Delta

5.2. Parapente

5.3. Velero (vuelo sin motor)

5.4. Globo aerostático

5.5. Puenting

5.6. Bunge Jumping

5.7. Paradescending

5.8. Rope Jumping

6. Actividades de montaña y escalada

6.1. Montañismo

6.2. Barranquismo

6.3. Escalada en roca

6.4. Rápel.

6.5. Tirolina

6.6. Alpinismo

6.7. Puente tibetana

6.8. Ponte mono

6.9. Slackline

6.10. Vía ferrata

6.11. Descenso de cañones o barrancos

6.12. Montañismo

6.13. Coastering

6.14. Escalada en hielo

7. Rutas a pie

7.1. Senderismo

7.2. Trekking

7.3. Marcha nórdica

8. Orientación

8.1. Carrera de orientación

9. Espeleología

10. Tiro con arco

11. Actividades de nieve

11.1. Esquí de fondo

11.2. Esquí de travesía

11.3. Excursiones con raquetas de nieve

11.4. Snowboard

11.5. Mushing